

Neiva, noviembre 25 de 2.019

Doctor

CARLOS ALBERTO CUÉLLAR MEDINA

Director General de la CAM

Atn. Dr **ALBERTO VARGAS ARIAS**

Secretario General

E. S. D.



Carrera 1 No.60 79 Neiva - Huila
PBX (578) 8765017 - FAX 8765344
camhuila@cam.gov.co



Rad: 20192000264082 Fecha: 25-NOV-2019 04:52
Us: Dest: Dep SG No.Folios: 7
Rem: SUSANA JIMENEZ MOTT
Desc.Anex: N.Anexos:

Referencia:

**INCONFORMIDADES VERIFICACIÓN REQUISITOS
PROCESO DE ELECCIÓN CONSEJEROS SECTOR
PRIVADO**

Respetuoso saludo,

SUSANA JIMENEZ MOTTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 36.068.673 expedida en Neiva (Huila), comedidamente acudo a su Despacho en mi condición de Representante Legal de la firma COOPERATIVA INTEGRAL DE APICULTORES DEL HUILA - COAPI, partícipe de la convocatoria realizada el pasado 11 de octubre del presente año, para elevar las siguientes inconformidades respecto del INFORME DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DEL SECTOR PRIVADO PARA PARTICIPAR EN LA REUNIÓN DE ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN; según las siguientes precisiones fácticas y jurídicas:

- 1. EN RELACIÓN CON EL INFORME DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DEL SECTOR PRIVADO PARA PARTICIPAR EN LA REUNIÓN DE ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN**

Según el Comité designado por la entidad a su Digno Cargo, la cual contó con el acompañamiento del Procurador 11 judicial II Ambiental y Agrario para el Departamento del Huila, se arribó en relación con la empresa que Represento:

La causal de "No hay manifestación expresa y escrita de voluntad del representante legal de la XXXX de inscribirse y participar en el proceso de elección."

"No tiene soportes de la actividad realizada en los dos últimos años"

- 2. EN RELACIÓN CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL OFICIO DE CONVOCATORIA Y LAS SUPUESTAS INOBSERVANCIAS O FALENCIAS DE NUESTRA SOLICITUD. - AUSENCIA TOTAL DE CLARIDAD DE LA CAM EN EL ESCRITO DE CONVOCATORIA.**

Ab initio, adviértase que la(las) anterior(es) causal(es) de rechazo o de calificación como "NO CUMPLE" de la documentación elevada a efectos de ser tenidos en cuenta en el proceso de elección de los dos (2) consejeros representantes del sector privado, **NO SE**

ATIENE(N) O SE ACOMPASA(N) CON LO ESTBLECIDO EN LA CONVOCATORIA PUBLICADA EL PASADO 11 DE OCTUBRE, como quiera que la misma versa del siguiente tenor:

Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus dos representantes ante el Consejo Directivo de la CAM, tendrán plazo hasta las 5:00 P.M. del 6 de noviembre de 2019, para presentar y radicar ante la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM, Carrera 1 No. 60-79, Barrio Las Mercedes del municipio de Neiva, en los días hábiles de lunes a viernes, y en el horario de 7:00 A.M. a 12:00 M. y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M., los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción de la CAM durante los últimos dos años.
2. Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la CAM.
3. En caso que deseen postular candidato, deberán adjuntar la hoja de vida con sus soportes de formación y experiencia y copia del documento de la respectiva Junta Directiva o del órgano que haga sus veces, en la cual conste la designación del candidato.

La convocatoria transcrita, fue expresa en consagrar tan sólo dos requisitos respecto de la solicitud de habilitación para participar de la elección [como elector] y uno para postular(se) como candidato [como elegido], veamos:

Quien quisiera habilitarse a participar como elector, debía:

1. Entregar el Certificado de Existencia y Representación Legal¹ vigente que permitiera verificar que ejecuta sus actividades (privadas) en la jurisdicción de la Corporación, por un lapso superior a dos años.
2. Allegar un informe en el que **NO SE ESPECIFICÓ EL LAPSO QUE DEBÍA ABARCAR**, de las actividades ejecutadas en la jurisdicción de la Corporación.

Quien quisiera postular(se) a ser electo como consejero, debía:

3. Entregar la hoja de vida del candidato y un documento en el que se eleva dicha solicitud por el Competente.

i) Así mismo, adviértase que, respecto del informe de actividades solicitado a los interesados, tampoco se especificó que debía comprender los dos (2) últimos años, pues dicho aspecto se precisó fue en relación con el tiempo de existencia de la organización del sector privado.

LUEGO, ES ABSOLUTAMENTE CLARO QUE LAS CONCLUSIONES O CAUSALES MEDIANTE LAS CUALES SE DESPACHÓ DESFAVORABLEMENTE LA SOLICITUD ELEVADA POR

¹ El cual sólo se aplica para el caso de personas jurídicas, no de personas naturales, por disposición del artículo 117 del Código de Comercio. En el caso de personas naturales, aplica es el Registro Mercantil.

MUCHOS DE LOS SOLICITANTES, ENTRE LOS CUALES FIGURA EL SUSCRITO, DESBORDÓ DE MANERA ARBITRARIA Y SUBJETIVA LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LA CONVOCATORIA PUBLICADA EL PASADO 11 DE OCTUBRE DE 2.019.

ASÍ MISMO, ES MENESTER ACOTAR QUE LA ENTIDAD TAN SÓLO REQUIRIÓ LA ENTREGA DE UN INFORME DE ACTIVIDADES EJECUTADO POR LA ORGANIZACIÓN PRIVADA, SI ESTABLECER CLARAMENTE QUÉ PERÍODOS DEBÍA ÉSTE COMPRENDER Y SIN DETALLAR CON CUÁLES SOPORTES SE ACREDITABA PLENAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES, SEGÚN EL QUERER DE LA ENTIDAD.

EN ESTRICTO SENTIDO JURÍDICO, SE DESPACHÓ DESFAVORABLEMENTE LA SOLICITUD DE CIENTOS DE ORGANIZACIONES PRIVADAS, POR LA AUSENCIA DE “UN OFICIO” QUE PRESENTARA LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA, A EFECTOS DE SER TENIDOS EN CUENTA, LO CUAL, NO SÓLO RAYA EN UN EXCESO DE RIGORISMO, SINO QUE ADEMÁS **NO SE ATIENE A LOS REQUISITOS O PARÁMEROS DE LA CONVOCATORIA**, TODA VEZ QUE DICHO OFICIO, MEMORIAL O COMO QUIERA DENOMINÁRSELE, **NO SE EXIGIÓ DE MANERA EXPRESA**. En el numeral tercero de los requisitos, se solicitó sí un oficio suscrito por el representante legal, la junta o el órgano que hiciera sus veces, respecto de aquellos interesados que realizaran la postulación de un candidato, más no, reitero, para la entrega de la documentación.

Por lo que es factible colegir que: ¿Si la entidad quería que NO TODAS las organizaciones del sector privado participaran, reservándose ciertas restricciones, por qué no lo precisó así?; ¿Sí la entidad quería que para la entrega de la documentación, se cumpliera con la ritualidad (excesiva o no) y el rigor de allegar un oficio de presentación de la documentación, por qué no lo dijo expresamente?; ¿Sí la entidad quería que el informe de actividades abarcara los dos (2) últimos años, por qué no lo dijo de manera clara e inconfundible, sin lugar a equívocos como el que ha suscitado entre los interesados?; ¿Sí la entidad tenía en mente al momento de publicar la convocatoria, cuáles eran los soportes permitidos para acreditar la realización de las actividades, por qué no los enunció de manera detallada y brindaba con ello los parámetros necesarios para garantizar la concurrencia de los interesados?; ¿Por qué se considera que un registro fotográfico contenido en el informe de actividades, no es prueba suficiente de lo exigido en el numeral 2 de la convocatoria, cuándo la entidad jamás dijo cómo debían acreditarse o demostrarse dichas actividades?.

En relación con el informe de actividades, es absolutamente claro que es igualmente inane la exigencia del mismo respecto de los dos últimos años (máxime cuando así no se previó por la convocatoria), si se tiene en cuenta que, para los efectos pretendidos por la entidad, cualquier año, incluso superior al lapso acusado como necesario, permite verificar que la organización ha ejecutado actividades en la jurisdicción de la CAM. Sin

que le sea dable argüir a la entidad que únicamente mediante la presentación del informe de los dos últimos años puede verificarlo.

Así mismo, es menester acotar que la entidad tan sólo requirió la entrega de un informe de actividades ejecutado por la organización privada, si establecer claramente qué períodos debía éste comprender y sin detallar con cuáles soportes se acreditaba plenamente el cumplimiento de las actividades, según el querer de la entidad.

1. DE LA PRIMACÍA O PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL. EXCESO DE RIGORISMO POR PARTE DE LA CAM EN RELACIÓN CON LOS DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA SER TENIDOS EN CUENTA EN LA CONVOCATORIA.

Los interrogantes planteados previamente, conducen a concluir que en la actuación administrativa desplegada por la Corporación, se ha trasgredido el principio de primacía o prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. Según este principio (elevado a categoría constitucional por mandato expreso del artículo 228 de la C.P.), el sólo hecho de haber entregado la documentación a la corporación, dentro del término establecido en el cronograma previsto para dichos fines, debiera ser suficiente para entender manifestada la voluntad de la organización privada en participar de la convocatoria y poder elegir su representante.

La ausencia de un documento, inane por demás, no previsto entre los requisitos de la convocatoria, tal como el mencionado oficio de entrega o de autorización, no puede erigirse en argumento válido para despachar la solicitud formulada por el suscrito y por todos aquellos que se vieron afectados por esa decisión². Pues con ello se contraviene el principio constitucional aludido sin justificación válida alguna y, de paso, se soslayan otros derechos fundamentales de los interesados, tales como el derecho fundamental a elegir y ser elegido. Veamos³:

² [L]o primero que debe precisarse es que los documentos allegados junto con el memorial de 8 de septiembre de 2017, que no fueron tenidos en cuenta por el Juzgado, acreditan que el medio de control de reparación directa se instauró en tiempo, puesto que el término empezó a correr el 4 de mayo de 2012, fecha que no es objeto de discusión, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 29 de abril de 2014 (...) la conciliación se declaró fallida el 16 de julio de 2014 (...) y el mismo día se presentó la demanda, fecha que tampoco es controvertida por los accionantes ni por el Juzgado. En esa línea de pensamiento, se tiene que la autoridad judicial accionada (...) pasó por alto que la omisión en la presentación de los documentos que daban cuenta de la fecha de radicación de la solicitud de conciliación no es imputable a los aquí accionantes, sino a quienes actuaron como sus apoderadas judiciales (...) debe tenerse en cuenta que una vez la apoderada judicial principal se percató del error solicitó al Juzgado dejar sin efectos la decisión adoptada el 9 de agosto en la audiencia inicial (...) En este caso, se advierte que el juez dio prioridad a las exigencias formales y, como consecuencia de ello, incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que impidió garantizar el acceso a la administración de justicia y salvaguardar el principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal, máxime cuando, como se ha venido reiterando, la omisión se debió a un error de las profesionales del derecho y no de los demandantes. Por otra parte, se aclara que si bien es cierto los accionantes no agotaron el recurso de apelación en contra de la decisión del 9 de agosto de 2017, también lo es que ello obedeció a la falta de preparación de la abogada sustituta antes de asistir a la audiencia inicial y de la ausencia de comunicación entre las apoderadas judiciales.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00886-01(AC) del 1 de marzo de 2.018.

³ Sentencia T 268 de 2.010.

“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”

2. DEL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO Y A PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA, FLAGRANTEMENTE TRASGREDIDOS POR LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL COMITÉ DE VERIFICACIÓN.

La postura subjetiva del comité de verificación, condujo a hacer nugatorios los derechos fundamentales del Suscrito y de los demás despachados desfavorablemente, a elegir y ser elegidos.

“El derecho a elegir y ser elegido es, un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado.”⁴

Lo anterior, como quiera que, en efecto, las decisiones adoptadas no se atuvieron a los parámetros expuestos, claros, detallados y decantados por la Corporación en el aviso de convocatoria, ni en lo dispuesto por el Decreto 1.850 de 2.015. Sino que tuvo lugar en posiciones subjetivas que se desprenden de lo que los funcionarios verificadores, las cuales pretendieron interpretar el aparente querer de la entidad, no expuesto en la convocatoria.

Debo remarcar que, si bien el decreto antes mencionado establece los mismos requisitos, no existe pronunciamiento jurisprudencial que interprete lo allí contenido, por lo que lo realizado por los servidores públicos ha derivado en un exceso.

⁴ Sentencia T – 232 de 2.014.

3. DE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, POR NO PREVERSE UN PLAZO PARA ENMENDAR LAS FALENCIAS DE LAS SOLICITUDES. REVOCATORIA DE LA CALIFICACIÓN, SU VARIACIÓN O NULIDAD.

Considero que la actuación surtida por la Corporación, ha trasgredido el derecho fundamental al debido proceso del Suscrito, como garantía del derecho de contradicción. Toda vez que, de la actuación administrativa adelantada, no se previó un término (necesario y suficiente) para que como en nuestro caso, se pudieran sanear las falencias que, a juicio del comité, adolecían nuestras solicitudes de habilitación. En tal sentido, tenemos que ha expuesto la Honorable Corte Constitucional, lo siguiente⁵:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”

Por lo que, son varias las opciones que se activan para la entidad, a efectos de ajustar a derecho su actuación:

- a. Revocar la actuación y volver a verificar los requisitos bajo la óptica de los parámetros Sí previstos en la convocatoria.
- b. Revocar la calificación conferida en desconocimiento de los parámetros y pronunciamientos jurisprudenciales contenidos en el presente escrito, a efectos de habilitar al suscrito y a todos los demás solicitantes indebidamente calificados.
- c. Declarar la Nulidad de lo actuado según lo dispuesto por la Ley 1.437 de 2.011 y retrotraer la actuación para sanearla. Profiriendo nuevamente la convocatoria con parámetros claros, expresos, detallados y sin lugar a interpretaciones, conjeturas o suposiciones.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Formulo el presente escrito con sustento en lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, la Ley 1.437 de 2.011, la Ley 1.474 de 2.011, el Decreto Ley 019 de 2.012, el Decreto 1.076 de 2.015 y el Decreto 1.850 de 2.015, entre otras normas

5. NOTIFICACIONES

⁵ Sentencia C – 034 de 2.014

Las recibiré en la calle 13 No. 5-39 de la ciudad de Neiva. Correo electrónico coapihuila@yahoo.es; deazul14@hotmail.com.

Cortésmente,

Susana Jimenez Motta.

SUSANA JIMENEZ MOTTA

C.C. No. 36.068.673 de Neiva

R/L de COOPERATIVA INTEGRAL DE APICULTORES DEL HUILA - COAPI